

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA AMBIENTAL, COMUNICACIÓN AMBIENTAL Y DECLARACIÓN RESPONSABLE

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, el Ayuntamiento de Onda acuerda modificar la aplicación de la tasa por licencias ambientales, comunicaciones ambientales y declaraciones responsables que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones exigidas por la normativa vigente para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la licencia ambiental o aceptación de la comunicación ambiental así como la realización de la actividad administrativa de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia o autorización fuera sustituida por la presentación de declaración responsable.

A tal efecto, estarán sujetas a esta tasa:

- a) La instalación, por vez primera, del establecimiento para dar comienzo la actividad.
- b) El traslado de la actividad.
- c) La modificación tanto sustancial como no sustancial de la actividad desarrollada, en el establecimiento.
- d) El cambio de titularidad de la actividad.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción comercial y de servicios.
- b) Aún, sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos y estudios.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, que se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES

Artículo 4

a) Son responsables tributarios las personas físicas o jurídicas determinadas como tales en la Ley general tributaria.

b) La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley general tributaria.

BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

Artículo 5

La base imponible de la tasa está constituida por la cuota de tarifa, que a los efectos del impuesto sobre actividades económicas tenga asignada la correspondiente actividad según el epígrafe en que ésta se encuentre clasificada.

Las tarifas de esta tasa se satisfarán, de una sola vez, de acuerdo con lo siguiente:

Primera instalación actividad

CLASE DE ACTIVIDAD	CUOTA TRIBUTARIA	CUOTA MINIMA
Comunicaciones Ambientales	150% sobre la base imponible	120,00 €
Licencias Ambientales	200% sobre la base imponible	180,00 €
Declaraciones responsables	175% sobre la base imponible	150,00 €
Bares musicales, pubs, salas de fiesta, discotecas y disco-bares	400% sobre la base imponible	540,00 €

En caso de apertura de establecimientos, en las calles abajo indicadas, integrantes del Casco Antiguo, se aplicará un coeficiente del 0,10 sobre la base imponible, es decir la cuota tarifa:

Portal de Valencia
Burriana
Tremedal
Santa Magdalena
Plaza Sinagoga
Virgen de los Angeles
Plaza San Cristóbal
Plaza de la Iglesia
Ramón María
Callizo la Cruz
Santa Isabel
Virgen del Rosario
Montesa
Plaza de Santo Domingo
Plaza del Rey Don Jaime
Plaza San Roque
La Safona
Santa Ana
Virgen del Pilar
Plaza del Almudín
Santísimo Salvador

San Camilo
Virgen de la Esperanza
Virgen de Agosto
Ceramista Peiró
Santa Bárbara
San Juan
Santa Rosa
Virgen de la Merced
Plaza de la Morera
Perdiz
San Pedro
La luz
San Vicente
Morería
Plaza Raval de San José
Plaza El Pla
San Miguel

Traslado actividad

En los traslados de actividad se aplicarán las mismas tarifas que, en la de primera instalación de actividad.

Modificación sustancial de la actividad

En los casos de modificación sustancial de la actividad, se tributará aplicando las tarifas, arriba indicadas, de primera instalación de actividad, cuya base imponible será la cuota de tarifa de los elementos tributarios ampliados.

Cuando la modificación no sea sustancial, dada la similitud de su tramitación con el cambio de titularidad de la actividad, tendrá una cuota de 120,00 €.

Cambio de titularidad de la actividad

En los supuestos de cambio de titularidad, que requieran una nueva actuación de los servicios municipales, se tributará una cuota de 120,00 €.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la Ordenanza fiscal vigente, en la fecha de la resolución, por la que se otorgue la licencia, cualquiera que sea la fecha de la de solicitud.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6

No se concederá exención ni bonificación alguna, en la exacción de la tasa.

DEVENGO

Artículo 7

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia ambiental, comunicación previa o declaración responsable.

AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

Los sujetos pasivos, simultáneamente a la petición de la licencia ambiental o presentación de la

comunicación ambiental o declaración responsable presentarán los elementos tributarios necesarios para la práctica de la autoliquidación procedente, conforme a lo previsto en esta Ordenanza fiscal.

El pago de dicha tasa se efectuará en las entidades colaboradoras, que a tal efecto designe la Tesorería Municipal.

Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal, sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán desistir o renunciar expresamente de ésta, y se aplicarán las cuotas mínimas, es decir, 120,00 €, 150,00 €, 180,00 € ó 540,00 €, según clase de actividad, indicadas en las tarifas.

En ningún caso, una vez concedida la licencia o el título habilitante correspondiente, dará derecho a la devolución de la tasa devengada.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley general tributaria.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 10

En lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se estará a lo dispuesto en la Ley general tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como a las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local general que le sea de aplicación según el artículo 12 del Real decreto legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley de las haciendas locales o cualquier norma reglamentaria que pueda ser de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

El alcalde

Salvador Aguilera Ramos

Onda, 25 de junio de 2013